

C.A. de Concepción

dcs

Concepción, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO:

En folio 1 comparece don Samuel Zurita Inostroza, abogado, en representación de don **PATRICIO MANUEL BRAVO ÁLVAREZ**, domiciliado en Camino a Contulmo S/N, recurriendo de amparo en su favor, solicitando se dejen sin efectos todas las órdenes de arresto en su contra, además de decretarse su libertad inmediata en caso de ser aprehendido en el tiempo intermedio.

Indica que su representado se encuentra con 3 órdenes de arresto vigentes, en curso de búsqueda por las policías, despachadas por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

Explica que el amparado es una persona de la tercera edad, de 72 años de edad, que tiene una capacidad auditiva muy inferior a la normal, lo que le impide una fluida relación verbal con otras personas. Agrega que sustenta sus necesidades vitales gracias a su pensión, compuesta por una renta vitalicia que promedia los 350.000 mil pesos, y la P.G.U, que ronda los \$205.000. Sin embargo, su pensión líquida es muy inferior, debido al pago de salud por \$37.000, a la caja de compensación por un crédito cuyo monto mensual es de \$127.000 aproximadamente, y por otros préstamos desembolsa \$36.000, dando un total líquido de menos de \$250.000.

Refiere que Bravo Álvarez desempeñó actividades remuneradas en las que contrataba a terceras personas para auxiliarle, situación que concluyó hace más de 10 años, y que le dejó errores contables y una deuda previsional por cargo de sus trabajadores, que data del año 2008 a la fecha. Dichas deudas previsionales han sido objeto de juicio ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, cuyos RIT y monto de la deuda se señalan, arrojando un total adeudado de \$196.122.620.

Aduce que dicha situación se generó debido a las tardías



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NPBBXKLYMX

notificaciones, a los reajustes, intereses y multas, agregando que en cada una de las causas existe un abono del monto previsional y que son los demás recargos, los que hacen imposible su pago, dada la edad, estado de salud, condición económica y patrimonial del amparado, así como el funcionamiento de los intereses, reajustes y multas en la materia, las que estarían de sobremanera prescritas conforme a las reglas generales.

Expone que, producto de lo anterior, existen apremios corporales decretados en contra del amparado. En total son 3, y suman 30 días en conjunto, en causas: RIT: P-1141-2011 por 10 días, RIT : P-6160-2009 por 10 días y RIT : P-3795-2008 por 10 días. Señala que esta situación significa en la práctica una condena de cárcel imposible de revertir, ya que no tiene, ni nunca tendrá los medios económicos para salir de dicha situación, y que, lo anterior es aún más grave, cuando ya existen en las causas consignados los montos de capital inicial requeridos por los entes previsionales. Argumenta a su respecto lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto de San José de Costa Rica.

Por las argumentaciones esgrimidas, solicita se conceda el recurso interpuesto, dejando sin efecto las órdenes de arresto en contra de Bravo Álvarez, y que, en caso de ser aprehendido por las policías en tiempo intermedio a la presentación de este recurso, se ordene su libertad inmediata.

En folio 4 informó el Juez Titular del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, don Raúl Antonio Orellana Placencia, quien señala que las causas referidas por el amparado, fueron debidamente notificadas y que, previa certificación de falta de oposición de excepciones y falta de consignación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 17.322 y previa petición de parte, se dispuso despachar orden de arresto en contra del amparado con fecha 07 de diciembre de 2022; 05 de septiembre de 2023; y 05



de septiembre de 2023, en las causas RIT P-1141-2011; P-6160-2009; y, P-3795-2008, respectivamente.

Explica que actualmente la deuda –en cada una de las causas– asciende a: \$8.147.969 (al 14/12/22); \$5.654.499 (al 19/07/23); y, 45.345.896 (al 11/08/23), respectivamente.

Que, en lo que respecta a la aplicación del Pacto de San José de Costa Rica, refiere que escapa a la competencia de su parte, dado el sistema de control de constitucionalidad imperante en nuestro ordenamiento jurídico; que la situación de salud alegada, no forma parte de las condiciones que deben ser analizadas para despachar el arresto, y que, finalmente, las órdenes de arresto despachadas, se encuentran fundadas en un proceso previo, legalmente tramitado, escapando de sus competencias las demás circunstancias alegadas por el recurrente.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1.- Que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo es una acción que puede ser deducida a favor de cualquiera persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El mismo recurso podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2.- Que, conforme lo expuesto en el recurso y en informe del a quo que se han reseñado en lo expositivo, lo que cabe decidir es si



las órdenes de arresto despachadas en contra del amparado, en las causas RIT P-1141-2011; P-6160-2009 y P-3795-2008, todas por 10 días cada una, del ingreso del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de esta ciudad, fueron decretadas en forma ilegal y arbitraria.

3.- Que, el recurrente aduce que tiene 72 años, con prevalencias médicas que le impiden ejecutar cualquier tipo de trabajo, con una capacidad auditiva menor a la normal, percibe una pensión compuesta de una renta vitalicia de \$350.000 en promedio más la PGU que ronda en \$205.000, de la que debe descontar pagos diversos, por lo que cuenta en definitiva con \$250.000 por mes. Reconoce que tiene una deuda previsional que asciende actualmente a \$196.122.620, imposible de solventar, haciendo presente que en cada causa abonó el capital inicial. Concluye citando una sentencia de esta Corte en que se cita el Pacto de San José de Costa Rica y se expresa que la obligación de pago de cotizaciones previsionales no puede equipararse a los deberes alimenticios.

4.- Que, el juez informante expuso que las causas ejecutivas RIT P-1141-2011, P-6160-2009 y P-3795-2008 del ingreso del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, seguidas contra el amparado, le fueron debidamente notificadas, con fechas 27 de diciembre de 2011, 14 de noviembre de 2009 y 14 de noviembre de 2009, respectivamente; que, previa certificación de falta de oposición de excepciones y falta de consignación al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 17.322 de fechas 06/04/2018, 14/08/2013 y 03/02/2020, respectivamente, a petición de parte, se ordenó despachar orden de arresto en contra del amparado el 7 de diciembre de 2022, 5 de septiembre de 2023 y 5 de septiembre de 2023, respectivamente.

Añade que, actualmente la deuda en cada causa es la siguiente:



\$8.147.969; \$5.654.499 y \$45.345.896, al 14 de diciembre de 2022, al 19 de julio de 2023 y al 11 de agosto de 2023, respectivamente.

5.- Que, el fundamento del a quo al decretar las órdenes de arresto en el presente caso, lo constituye el artículo 12 de la Ley 17.322, sobre “Normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las Instituciones de Seguridad Social” que dispone: “El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.

El apremio será decretado, a petición de parte, por el mismo Tribunal que esté conociendo de la ejecución y con el solo mérito del certificado del secretario que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación.

Las resoluciones que decreten estos apremios serán inapelables.”

6.- Que, conforme a la norma antes señalada y el mérito de lo reseñado en los motivos que preceden, aparece que las órdenes de arresto decretadas como apremio, una vez constatado que el empleador no consignó las sumas que le descontó a los trabajadores individualizados en las Resoluciones que sirven de título a la ejecución y estando certificadas las circunstancias que exigen el citado artículo 12, ha sido expedida por juez competente y dentro de los casos expresamente autorizados por la Ley.



Que la alegación de prisión por deuda, debe ser rechazada, ya que no se trata del no pago de una deuda, sino del incumplimiento de la obligación por parte de un empleador, de enterar en el organismo previsional respectivo, las sumas que descontó y retuvo de las remuneraciones de determinados trabajadores.

7.- Que, por otra parte, está reconocido por el recurrente que el pago que se persigue a través de las demandas ejecutivas antes referidas, no fue completo y suficiente, estando advertido desde el mismo momento en que fue requerido de pago, que la suma contenida en cada mandamiento de ejecución y embargo debía ser aumentada con los intereses, reajustes, recargos y costas que procedieren.

Por lo demás, el hecho de que la conducta del amparado, -empleador y ejecutado-, pudiere ser constitutiva de un delito, no excluye ni descarta la procedencia del apremio regulado en la Ley 17.322.

Como consecuencia de lo razonado, la decisión jurisdiccional contra la que se recurre, se encuentra amparada por el derecho y ajustada al mérito de los antecedentes, razón por la cual la acción constitucional deducida será desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, se declara:

Que, **SE RECHAZA**, el recurso de amparo deducido por el abogado Samuel Enrique Zurita Inostroza en favor de don Patricio Manuel Bravo Álvarez. Ello, sin perjuicio de los derechos que pudiere hacer valer el recurrente en la sede declarativa que corresponda.

Acordada con el voto en contra del ministro Koch Salazar, quien, sin impugnar la legalidad y el mérito de las órdenes de detención despachadas contra el amparado, estuvo por acoger el recurso de amparo deducido, teniendo especialmente presente para ello lo siguiente:



1º) Se trata de deudas previsionales que, por su antigüedad, permiten inferir que la acción penal derivada de esos incumplimientos, y que admite el artículo 13 de la Ley 17.322, se encontraría prescrita. En consecuencia, en el evento de perseguirse la responsabilidad penal del amparado, tal persecución no debería generar ningún efecto en su libertad personal;

2º) Según el tenor del recurso, la deuda previsional en cobranza correspondería sólo a los intereses, reajustes, recargos y costas devengados; a pesar de eso y de acuerdo a lo informado por el Juez del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, el total de lo adeudado a las fechas señaladas en el informe allegado a la causa, asciende a \$59.148.364, suma que, aun haciendo efectivo todos los apremios personales que admite el artículo 12 de la Ley 17.322, sería muy difícil de pagar por el amparado, ni siquiera a mediano plazo, dado que sus ingresos brutos no superarían los \$ 550.000 mensuales, cifra del todo insuficiente para servir prontamente la obligación vencida, lo que convertiría estos apremios en una privación de libertad prácticamente indefinida e inútil;

3º) La avanzada edad del amparado y las afecciones que padece, llevan a quien disiente a estimar que el arresto decretado resulta altamente inconveniente considerando su estado de salud y su calidad de adulto mayor, pudiendo la medida de apremio afectar su derecho a la vida y la integridad física y psíquica, garantizado por nuestra Constitución y que debe preferirse al ponderarlo con el derecho de propiedad y con la potestad de ejecución relativa a cotizaciones previsionales adeudadas;

4º) Además, de acuerdo al artículo 4º letra c), de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por Chile el 1 de septiembre de 2017, los Estados Partes tienen la obligación de adoptar y fortalecer “...todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales,



presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.”.

Igualmente, el inciso final del artículo 13 de la misma Convención, referido al Derecho a la libertad personal de la persona mayor, obliga a los Estados Partes a garantizar “...*el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.”.*

En la especie, el apremio contemplado en el artículo 12 de la Ley 17.322, no se condice con estas dos obligaciones que la Convención Internacional citada impone al Estado de Chile y que de acuerdo al artículo 5° de la Constitución Política de la República, al poner en riesgo la vida y la salud del amparado, ciertamente constituyen un límite al ejercicio de la soberanía.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra Vivian Toloza Fernández. La disidencia, por su autor.

N° Amparo-517-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NPBBXKLYXX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Vivian Adriana Toloza F., Nancy Aurora Bluck B., Waldemar Augusto Koch S. Concepcion, cuatro de diciembre de dos mil veintitres.

En Concepcion, a cuatro de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NPBBXKLYXX